000859/2024

Comodoro Rivadavia, veintinueve de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. S., D. A. c/ D., N. P. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 859/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3326/2023), por haber interpuesto la actora recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 20 de septiembre de 2024 que, establece un régimen de comunicación provisorio entre su hijo menor de edad y el progenitor.

El primero es rechazado y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo.

La resolución impugnada fija "provisoriamente y por el término de TRES (3) MESES el régimen de comunicación paterno filial entre N. P. D., DNI X. y el niño J. S. D. A., DNI X. con la siguiente modalidad: todos los días sábados de 10:00 a 17:00 hs., con retiro y reintegro del/al domicilio materno siendo la intermediaria Trinidad Angélica D., DNI X. - con domicilio en sito en manzana X. Solar X., Bo. Las Américas, Las Heras - a quien J. conoce y como hermanos mantienen afecto mutuo".

I. La recurrente se opone al régimen de comunicación establecido.

En primer lugar, se agravia porque la decisión excede el marco del proceso y sostiene que existiendo el proceso A. S., D. A. C/ D., N. P. S/ CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y REGIMEN DE COMUNICACIÓN" N° 3990/2023, deben debatirse allí el régimen de comunicación.

El segundo y tercer agravio radica en la designación como intermediaria de Trinidad D., quien es menor de edad y no posee la madurez necesaria para enfrentar una situación de esta índole. Propone a la Sra. M. B. o a la hermana del progenitor, y peticiona

en protección de la integridad de J. que se designando a una persona adulta y responsable para cumplir tal tarea.

El cuarto agravio, refiere a la superposición del régimen de comunicación con actividades religiosas, que desarrolla de 10 a 13 hs. Considera que son de vital importancia para su formación y constituyen parte de su identidad, además de que ya forman parte de su rutina y J. las disfruta junto a otros niños de la Iglesia. Por ello, propone que el progenitor lo retire de la Iglesia Adventista de Palazzo a las 13 hs. Asimismo, informa que J. concurre a natación los sábados de 14 a 15 hs en el C. H., y que no hay cupos para su modificación.

El Sr. D. contesta y solicita el rechazo del recurso (ID1658639).

La Asesora de Familia contesta la vista conferida (ID1707473), realiza una breve reseña de los antecedentes del caso y considera que "la interacción de la hermana quien además está dispuesta a viajar los sábados para visitar a su hermanito da cuenta por sí sola del beneficio que esto genera en los vínculos no sólo del niño con su progenitor sino también con su hermana; derecho fundamental que debemos resguardar". Sugiere se rechace el recurso de apelación.

II. De los agravios vertidos por la recurrente, surge que no se cuestiona el régimen de comunicación paterno filial en sí, sino la modalidad de su efectivización, tanto en relación a los horarios como a la persona intermediaria para su concreción.

El informe de intervención del ETI N° 36369/2024 concluye "Dado que el progenitor vive en Santa Cruz, se estima necesario que se pueda definir una figura de apego distinta la madre que permita que J. circule en el entorno del padre en compañía de ella, para poder ir

construyendo un vínculo de mayor confianza y apego con el progenitor. Se sugiere que se avancen en acuerdos formales y estructurados en cuanto al régimen de comunicación, y aporte de cuota alimentaria, vale señalar que poder avanzar en estos aspectos es propiciar mejores condiciones vinculares y económicas para J.”.

En el caso se encuentra en juego derechos indisponibles de J. a mantener una comunicación fluida con su progenitor, relación bidireccional que involucra el derecho a la identidad de ambos.

El niño tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses, su interés moral y material debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda ocurrir en cada caso. Tal regla jurídica ordena sobreponer el interés del niño a cualquier otra consideración y tiene el efecto de separar conceptualmente aquel valor, como sujeto de derecho, de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres. Se encuentra en juego el derecho del niño a tener una adecuada comunicación con el progenitor no conviviente, garantizada por los arts. 9.1 y 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que integra el bloque de constitucionalidad conforme art. 75 inc. 22 Constitución Nacional y por el art. 11 Ley 26.061 de protección de los derechos del niño y adolescente.

Debemos recordar, que el principio general, es que el régimen de comunicación se tiene que propiciar por el bien de la niña, donde los mismos progenitores deben colaborar activamente a los fines de poder hacerlo efectivo de la mejor manera. Con lo cual, siempre es esperable que sean estos quienes acuerden dicho régimen de comunicación, debiendo presumirse que lo hacen

teniendo en cuenta el mayor bienestar de su hijo, y en caso de no logarlo, la fijación de su modalidad por la magistrada.

La crítica al establecimiento cautelar del régimen en el marco del proceso de violencia, no tiene asidero toda vez se trata de una cuestión de orden procesal que no tiene injerencia en el régimen comunicacional.

Tampoco ha logrado la recurrente demostrar la existencia de perjuicio en el niño que habilite un cambio de criterio. En cuanto a la referencia a las actividades con las que se superpondría la vinculación paterno filial, no se observa como preminentes respecto de éste, ofreciendo incluso el progenitor llevar al niño a natación.

Entonces, no surgiendo elementos que justifiquen apartarse de lo resuelto, consideramos que la decisión de la magistrada de grado es adecuada al interés superior del niño.

El interés de los niños debe tener una relevante prioridad sobre cualquier otra ponderación (CSJN, Fallos: 327:2074; 328:2870). A lo dicho se suma la existencia de una prescripción legal: el art. 3°, in fine, de la ley 26.061, el que establece que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Por último, respecto de la intervención como intermediaria de la hermana adolescente de J., de las actuaciones conexas Expte N°3990/2023 surge, que las partes estarían de acuerdo en la participación de una tercera persona propuesta por la progenitora, encontrándose en debate ello en la instancia de grado, lo cual torna innecesaria la referencia, sin perjuicio

de coincidir con el dictamen de la Asesora en cuanto a que “la interacción de la hermana adolescente quien además está dispuesta a viajar los sábados para visitar a su hermanito da cuenta por sí sola del beneficio que esto genera en los vínculos no sólo del niño con su progenitor sino también con su hermana; derecho fundamental que debemos resguardar”.

Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta lo manifestado por la Asesora de Familia, corresponde rechazar el recurso de la progenitora, D. A. A. S., y confirmar la resolución de grado de fecha 20 de septiembre de 2024.

IV. Las costas, atento la naturaleza del proceso y la materia de debate, se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por D. A. A. S. y confirmar el régimen de comunicación provisorio fijado por resolución de fecha 20 de septiembre de 2024.

2) Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

3) Regular los honorarios correspondientes a la Dra. S. J G. V., en 4 jus y a la Dra. M. S. C., en 2 jus, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 641 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS